



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2485-2004-AA/TC
JUNÍN
OCTAVIO ESTRELLA CHACPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo a 25 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Octavio Estrella Chacpa contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 138, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 18281-97-ONP/DC, de fecha 12 de junio de 1997, que le otorgó pensión de jubilación adelantada aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, así como los reintegros devengados de sus pensiones y los intereses legales. Manifiesta haber prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 7 de noviembre de 1959 hasta el 30 de diciembre de 1992, habiéndose desempeñado como mozo, y que, habiendo laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por un periodo de 33 años, se encuentra comprendido en la Ley de Jubilación Minera.

La ONP solicita que se declare infundada la demanda, alegando que el demandante no adquirió derechos antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, porque no acreditó cumplir al 18 de diciembre de 1992 los requisitos de la Ley de Jubilación Minera; agregando que en el certificado de trabajo consta, que prestó servicios en la empresa minera como mozo, primero en el departamento de Administración, sección Residencia PAS y, después, como maître en el Departamento de Relaciones Industriales, sección Residencias y Clubes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, estimando que el demandante se desempeñó como mozo y maître y que luego fue promovido a empleado, por lo que no desarrolló actividad minera, resultando inaplicable la Ley 25009.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.º 25009, precisando que tales centros son los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, conforme al artículos 16° del citado Reglamento.
2. Del certificado de trabajo que corre a fojas 33 se desprende que el accionante trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como mozo, maestre y después empleado, pero no que haya cumplido lo que señala el artículo 1° de la Ley N.º 25009 y su Reglamento; es decir, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centros de producción minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Por otro lado, en su DNI consta que nació el 22 de marzo de 1940 y que cesó el 30 de diciembre de 1992; es decir, que antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, (18 de diciembre de 1992), tenía 51 años de edad y 33 años de aportaciones; por lo tanto, no contaba la edad necesaria para acceder a la pensión de jubilación completa al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y de la Ley N.º 25009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y Notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Bardelli
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)